



**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con tres minutos del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la cuadragésima segunda sesión pública de resolución del presente año, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, alcaldía de Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Janine Madeline Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Buenas tardes. Se abre la sesión pública de esta Sala Superior citada para el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quórum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que hay *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: dos contradicciones de criterios, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cinco recursos de reconsideración y un recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, los cuales hacen un total de once asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Precisando que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1552 y el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 131, ambos de este año, han sido retirados de la lista.

Es la orden del día programada para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el orden del día de la sesión.

Si están de acuerdo, les solicito que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos, tome nota por favor.

Secretaria Bertha Leticia Rosette Solís, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de esta Sala la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís:** Con la venia del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a la contradicción de criterio 5 de esta anualidad entre las sentencias pronunciadas en el recurso de reconsideración 382 de 2019 de esta Sala Superior y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 207 de 2019 pronunciada por la Sala Regional Monterrey, con relación a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía 254 de 2019 por la Sala Regional Guadalajara, las cuales se relacionan con la forma de computar los plazos para la presentación de los medios de impugnación relativos a los procesos internos de renovación de dirigencias del Partido Acción Nacional.

Previo identificación de los elementos que conforman cada uno de los criterios denunciados, el proyecto propone declarar inexistente la contradicción, puesto que independientemente de la conclusión a la que llega la Sala Regional Guadalajara, la forma de computar el plazo para la presentación de impugnaciones se resuelve a partir de la aplicación de la jurisprudencia 18 de 2012 de esta Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

Lo anterior, ya que dicha jurisprudencia permite identificar cómo deben ser computados los plazos cuando en la norma interna de un partido político establece una regla específica, la cual, en los criterios denunciados se desprendía de las convocatorias respectivas que fueron emitidas por el partido político en ejercicio del derecho de auto-organización, por lo que ante dicha norma interna debía considerarse tal regla en la etapa impugnativa jurisdiccional.

Tal criterio jurisprudencial aclara que la regla deberá de seguirse para el cómputo de los plazos para la presentación de los medios de impugnación, esto es, si la normativa interna así lo prevé, deben considerarse todos los días y horas como hábiles, tanto en las impugnaciones partidistas como la etapa impugnativa judicial, lo que no implica una distinción en torno al momento en el cual se presenta el medio respectivo.

Además, no es limitativo el hecho de que el origen de la jurisprudencia citada reside en la normativa interna del PRD, puesto que ella ha sido aplicada en distintos precedentes por esta Sala Superior para resolver controversias relacionadas con procedimientos internos de otros partidos políticos nacionales.

Por lo tanto, la propuesta es en el sentido de considerar inexistente la contradicción denunciada, ya que el criterio que debe regir para este tipo de asuntos es el sostenido en la jurisprudencia mencionada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 130 del año en curso, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada por el ahora recurrente, en la que denunció difusión de propaganda política de Morena y del presidente de la República durante el evento que tuvo lugar en Chihuahua, relativo al programa de gobierno denominado "Tandas para el bienestar".

En primer lugar, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la indebida acumulación de las denuncias de Movimiento Ciudadano y del Partido Acción Nacional, pues, en el caso, se advierte que ambas quejas versaban sobre los mismos hechos y los denunciantes expusieron similares motivos de disenso, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 13, párrafo primero, del



Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, resulta procedente su acumulación dada su conexidad.

Por otro lado, se propone como infundado el agravio en el que expone que la resolución impugnada es incongruente, porque el sujeto al que se denunció por la entrega de la propaganda utilitaria fue el partido Morena y no al presidente de la República y, por tanto, en concepto del recurrente la responsable resolvió con elementos que no fueron denunciados.

La calificativa obedece a que, del análisis de las quejas respectivas, se observa que no solo se pretendió denunciar a Morena, sino también al titular del Ejecutivo, de ahí que se considere correcto que la unidad mencionada se haya pronunciado sobre las infracciones que les fueron atribuidas a ambos.

Finalmente, se califica como infundado lo relativo a que fue indebido el desechamiento, porque del análisis del acervo probatorio del expediente no se advierte que exista elemento alguno del que se desprende, por lo menos a modo indiciario, que en el evento respectivo se hubiera distribuido propaganda utilitaria en favor de Morena y del presidente de la República.

De ahí es que se proponga confirmar el acuerdo controvertido.

Son las cuentas, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención? Les consulto.

Señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes, señoras y señores Magistrados.

Quisiera, si me lo permite, pronunciarme sobre la contradicción de criterios número 5.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Por favor, Magistrado.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Este asunto que, digamos, un servidor presentó la posible contradicción de criterios al Pleno, precisamente como ya se da cuenta, trata de dos cuestiones muy similares vinculadas con proceso de impugnación vinculados con el Partido Acción Nacional que se resuelve en dos expedientes en Sala Monterrey y la Sala Superior, el REC-382 por parte de la Sala Superior, y el juicio 207, en el mes de junio de este año.

Y, por otro lado, prácticamente dos meses después, la Sala Guadalajara resuelve el juicio ciudadano 254, y básicamente donde estriba la diferencia es que en el caso de Monterrey, junto con nuestro propio criterio de Sala Superior, concluimos que los medios de impugnación fueron extemporáneos, precisamente al hacer aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior 18 de 2012 y, por el contrario, Sala Guadalajara considera oportuna la presentación de los medios de impugnación, considerando que se tenían que contar, más bien, que no se tenían que contar sábado y domingo como días hábiles.

Básicamente quisiera leer la jurisprudencia que aquí, digamos, tiene que ver con todo este tratamiento que nos presenta el Magistrado Presidente en su calidad de ponente, que dice la jurisprudencia 18 de 2012: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA".

Atendiendo a las reglas que en su caso se analizan, pues básicamente aplicaba el criterio de la jurisprudencia.

Efectivamente, digamos, no existe, como bien lo señala el proyecto, no existe contradicción, ¿por qué? Porque evidentemente la jurisprudencia impera, si bien, el precedente que cito es una norma, en su momento fue una jurisprudencia que se genera con una normativa del Partido de la Revolución Democrática, pero tratándose de jurisprudencias, pues básicamente, aplican, digamos, a cualquier partido que se encuentre en la misma hipótesis legal.

En las tres resoluciones que concurren y que, digamos, son objeto de análisis, creo que existen elementos en común, se trata de procesos de renovación de dirigencia partidista, en todos existe una disposición interna que prevé que todos los días y horas se consideran hábiles para la interposición de los medios de impugnación.

Y creo que la discrepancia, pues básicamente, en la conclusión en la que arribaron ambas Salas Regionales, pues es la forma como se analizó, en este caso, la oportunidad de la presentación de las demandas y básicamente, como ya decía, por, digamos, si se consideraba plazos continuos, contando sábados y domingos o se interrumpían para efectos de considerar días inhábiles.

Aquí me detengo un momento para señalar que el objetivo primordial que ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para las contradicciones de criterios es el terminar con los espacios de incertidumbre para los justiciables, generados a partir de la existencia de posibles contradicciones de criterio ante casos iguales o muy similares.

Y básicamente, justo la finalidad de este instrumento jurídico es darle fuerza y certidumbre a los criterios jurisdiccionales y, en particular, a la línea jurisprudencial que los tribunales tenemos la potestad de ir formando en el andamiaje jurídico de nuestro sistema, en este caso electoral.

Al percibir una posición que a mi juicio no es uniforme, creo que precisamente se justifica el entrar a hacer el análisis de una posible contradicción.

Y, precisamente, lo que destaco del proyecto es que a la conclusión que se llega es que tal contradicción no existe porque, precisamente, existe un criterio totalmente definido por esta Sala Superior y que esta Sala Superior adicionalmente lo ha venido aplicando de manera continua.

Y aquí es una apreciación personal, me parece que la Sala Guadalajara razonó que al razonar que la disposición partidista solo resultaba aplicable en la etapa de contienda interna, más no en la etapa jurisdiccional, la cual debía regirse por los plazos legales en aras a privilegiar el derecho de acceso a la justicia, generó una interpretación que no estaba prevista y básicamente eso generó la distorsión con el criterio que esta Sala Superior ha sostenido.

En ese sentido es que a mi juicio sí existe una, como lo señala el proyecto en su página 15 y 16, sí existe un desacato a la jurisprudencia de esta Sala Superior por



parte de la Sala Regional Guadalajara y, adicionalmente a lo que aquí se señala en el proyecto, es que estimo que se debe generar la vista correspondiente a la Comisión de Administración para efectos de que se analice si efectivamente hubo un incumplimiento deliberado a nuestro criterio jurisprudencial.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir en relación con esta contradicción de criterios?

Señor Magistrado Rodríguez, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Voy a votar en contra respetuosamente de esta propuesta de este proyecto de contradicción de criterios 5 de 2019 que nos presenta la ponencia del Magistrado Presidente, porque considero que sí existe contradicción de criterios, entre lo que sostuvo la Sala Superior y las Salas Regionales Monterrey y Guadalajara, por otro lado.

La contradicción es respecto a la manera en que se deben computar los plazos en los medios de impugnación relativos a los procesos de elección de dirigencias del Partido Acción Nacional, en concreto se trataba de casos en donde se convocó a procesos electivos de Comités Directivos Estatales.

Hay contradicción, porque en los asuntos se interpretan de manera distinta las bases previstas en la convocatoria para la elección de los comités directivos del PAN en Nayarit, Coahuila y Jalisco, respectivamente, en relación con la manera en que deben computarse los plazos en los medios de impugnación en sede jurisdiccional.

Sin embargo, considero que la contradicción debería resolverse en favor del criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara con algunos razonamientos distintos, pero computando sólo los días hábiles, por ley, por las siguientes razones.

Primero, porque a mi juicio, las convocatorias no son suficientemente claras como para considerar que el Partido Acción Nacional efectivamente tuvo la intención de que el cómputo de plazos ante las autoridades jurisdiccionales se hiciera considerando todos los días como hábiles, en las convocatorias que se analizan en los casos respectivos.

Y ante la ambigüedad o duda es que se tuvieron que pronunciar las distintas Salas, en el caso concreto, pero como criterio general, me parece que debe prevalecer el que más favorezca el acceso a la justicia cuando hay ambigüedad por los partidos políticos.

En segundo lugar, no hay un mandato que obligue a que el cómputo de plazos siga la misma lógica o se haga de la misma forma a nivel partidista y jurisdiccional.

Finalmente, porque la eficiencia y celeridad que se busca privilegiar en la interposición de los medios de impugnación relacionados con elecciones constitucionales jurisdiccionales no es automáticamente trasladable a la elección de cargos partidistas, sino que se requiere de razonamientos que justifiquen analizando el caso concreto.

Conforme, efectivamente existe la jurisprudencia 18 de 2012, conforme a la cual en asuntos vinculados con procesos de elecciones partidistas el cómputo de plazos debe hacerse considerando todos los días como hábiles cuando el partido así lo haya dispuesto en las reglas de su proceso electivo, es decir, la razón de fondo de esa jurisprudencia es respetar la autodeterminación de los partidos políticos.

En los casos que nos ocupan, las convocatorias emitidas por el Partido Acción Nacional establecen en lo que interesa respecto del cómputo de plazo lo siguiente.

En primer lugar, en el artículo 2º se dice que las convocatorias son las que regulan las normas sobre el sistema de solución de controversias y medios de impugnación.

En el artículo 10º se señala que a partir de la expedición de la convocatoria es que todos los plazos relacionados con ese proceso electivo interno se computarán considerando todos los días y horas como hábiles; sin embargo, en el artículo 11, en donde se regula el proceso y las etapas para la elección de la presidencia e integrantes de los comités directivos estatales, se establece también que el proceso de elección intrapartidista concluye con la declaratoria de validez de la elección, por medio del acuerdo de ratificación del CEN, una vez que se haya resuelto el último medio de impugnación que se hubiera interpuesto ante la instancia intrapartidista o cuando se tenga la constancia de que no se presentó ningún medio de impugnación en el partido.

A mi juicio, de dichas disposiciones no es posible advertir una intención clara por parte del partido para que la regla de computar todos los días como hábiles también sea aplicable a la interposición de medios de impugnación regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

De hecho, aunque los artículos 2 y 10 de la convocatoria parecen indicar dicho criterio, el artículo 11 lo limita al hacer referencia expresa exclusivamente: uno, a los medios de impugnación intrapartidista y dos, a señalar que el proceso concluye con la toma de protesta o con el último medio de impugnación que resuelve la instancia jurisdicción intrapartidista.

Así, ante la falta de claridad de las convocatorias del Partido Acción Nacional, deben interpretarse estas y su normatividad interna de manera favorable al acceso a la justicia de quienes, en su momento, recurren los procesos internos, porque así estaríamos haciendo efectivo el principio de proacción en favor de las personas que buscan controvertir las decisiones del partido a través del sistema de medios de impugnación ante los tribunales.

De lo contrario, se estaría interpretando la normatividad interna de una manera restrictiva respecto al derecho que tienen todos los militantes y aspirantes a dirigencias en los partidos políticos de acceder a este Tribunal.

Por otro lado, también considero relevante que no existe un mandato constitucional o legal que exija computar igual los plazos en sede partidista y en sede judicial.

No hay disposición constitucional ni legal que requiera homologar la forma en que se computan los plazos en sede partidista y en sede jurisdiccional. Por el contrario, el sistema normativo en materia electoral permite que los plazos se computen de manera diferenciada, así la Ley de Medios dispone en el artículo 7º las reglas para el cómputo de los plazos, en tratándose de juicios ante las autoridades electorales,



mientras tanto, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 48 faculta a los partidos para definir los plazos aplicables a su sistema de justicia interna sin que exista una disposición que obligue a homologar la forma de computar los plazos cuando resuelvan asuntos en una misma cadena impugnativa, de hecho, la jurisprudencia lo que hace es tener una diferencia a la normatividad partidista.

En ese sentido, ante la inexistencia de un mandato que exija homologar la forma en que se computan los plazos ante la deferencia que recoge la jurisprudencia respecto de la autodeterminación que tienen los partidos políticos, estimo que lo que se debe sostener como criterio general es que ante la ambigüedad o vaguedad de las disposiciones internas se deben computar todos los días, respecto de si se deben computar o no todos los días como inhábiles, tenemos que aprobar un criterio que maximice el acceso a la justicia, y eso implica computar los plazos de tal manera que no se cuenten sábados y domingos y días inhábiles.

La lógica de computar todos los días como hábiles no encuentra el mismo sentido en los asuntos relativos a procesos de elección partidista.

La Ley de Medios dispone que se deben computar todos los días como hábiles, cuando se trata de asuntos relacionados con procesos electorales constitucionales, porque también esto se armoniza con el principio de definitividad de cada etapa del proceso electivo, y también con el principio de irreparabilidad de las violaciones en que se hubiere ocurrido durante un proceso constitucional.

Así, en dichos procesos electivos es razonable que se restrinja el plazo de impugnación considerando todos los días como hábiles, a efecto de garantizar impugnaciones oportunas que se puedan resolver por las autoridades jurisdiccionales, antes de tonarse irreparables.

No obstante, es criterio de esta Sala Superior que en las elecciones internas para la renovación de órganos partidistas no aplica el principio de definitividad, como en las elecciones constitucionales. En este caso las violaciones son reparables, aunque haya concluido la etapa en que se generaron, incluso cuando ya ha concluido el proceso partidista electivo en su totalidad conforme a la normatividad interna.

En ese sentido, el riesgo de irreparabilidad tampoco opera como justificación para limitar el acceso a la justicia cuando se controvierten actos relacionados con elecciones partidistas.

Es por estos argumentos que no comparto el sentido del proyecto que se nos propone y estimo que la regla de interpretación como criterio general debería favorecer el derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este asunto o los otros?

Magistrado Infante Gonzales, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, gracias, Presidente.

Bien, en este caso concreto de esta contradicción de criterios estoy de acuerdo con las consideraciones que nos proponen en el proyecto.

Efectivamente, el tema a dilucidar es cuál, cómo deben computarse los plazos en sede jurisdiccional, cuándo en procesos de selección interna para las dirigencias se establecen en las propias convocatorias, que los días deben ser, que todos los días son hábiles.

En el caso concreto de Guadalajara, efectivamente interpretando la convocatoria, el artículo 10 y 11 de la misma se acepta que, a mí sí me parece muy claro, muy claro, que el artículo 10 establece que todos los días van a ser hábiles dentro de este proceso de selección, así también lo señala en el JE-254 que es materia de la contradicción.

El tema que plantea Sala Guadalajara es que esos plazos son única y exclusivamente para ese proceso interno. Es decir, que no pueden ser aplicables a las impugnaciones que se hagan en sede jurisdiccional y lo hace interpretando el artículo 11 y el propio artículo 10 que habla del proceso interno y que el artículo 11 refiere cuándo inicia ese proceso y cuándo concluye el mismo y que en el caso concreto con la emisión de las providencias de parte del presidente del Comité Ejecutivo Nacional y con la constancia respectiva de mayoría con eso ya se concluyó de facto el procedimiento y por lo tanto, todas las impugnaciones que ya sean en sede jurisdiccional el cómputo debe realizarse solo de días hábiles.

Sin embargo, me parece a mí, como lo plantea el proyecto, que el problema efectivamente se encuentra resuelto y está resuelto conforme a la jurisprudencia que se acaba de mencionar, que es la 18 de 2012, donde aun cuando efectivamente se analizaron normativas de un partido distinto, que fue el Partido de la Revolución Democrática, de cualquier manera, a mí me parece que el criterio es común, es aplicable a todos aquellos supuestos que encuadren en lo que esta Superior dijo en relación al caso y el rubro es muy ilustrativo, dice: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA".

Bueno, así se previó precisamente para la elección partidaria en el caso del PAN, de todos los días y horas deberían de ser hábiles.

¿Cuál es la razón de esto? Se dice en el texto de la propia jurisprudencia, leo textualmente: "Se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan ante el órgano jurisdiccional actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el Sistema de Medios de Impugnación Partidista y Constitucional, al tratarse de actos concatenados cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes".

Entonces, la Sala ya dio las razones, es decir, se trata de actos concatenados, debe haber coherencia, debe dársele el mismo tratamiento y, por lo tanto, debe aplicar la misma regla establecida en la convocatoria.

Por eso me parece que no hay realmente el tema. No hay contradicción, ¿por qué?, porque el tema ya está resuelto por la jurisprudencia de esta Sala Superior en ese sentido.

Y este es el mandato, esta es la interpretación que hace esta Sala Superior en jurisprudencia, de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 7º, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 41,



42 y 118 del Reglamento General de Elecciones, bueno, esto ya tiene que ver con el tema del partido; pero los partidos sí son generales en relación de cómo debe tomarse el cómputo.

Por otro lado, me parece que los partidos políticos no podrían regular cómo deben computarse los plazos en las impugnaciones ante los órganos jurisdiccionales. Yo creo que ellos solamente pueden regular cómo deben computarse los plazos dentro de sus propios procedimientos, pero no pueden imponerles reglas a los órganos jurisdiccionales.

Por eso no podrían en una convocatoria decir cómo debería computarse el plazo por parte de un Tribunal jurisdiccional. Eso ya queda dentro de la interpretación que haga el propio Tribunal.

El único que puede regular los plazos de los medios de impugnación ante los órganos jurisdiccionales es el propio Congreso, en este caso, el Congreso de la Unión, pero no los partidos políticos en ese sentido.

Yo creo que sí hay claridad en este aspecto, y por esa razón es que considero que al estar ya resuelto el tema en esta materia, no debe declararse, más bien, inexistente la contradicción.

Por otro lado, nos hace un planteamiento el Magistrado Vargas en relación a si es, no sé, conveniente o no dar vista a la Comisión de Administración con este subcaso, a mí me parece, yo cuando menos no advierto elementos suficientes en este momento y respecto a este asunto como para que se pudiera dar vista al respecto.

Y una de las razones que a mí me hacen que me incline por esa decisión es que, de alguna manera, la tesis refiere que es la normativa del Partido de la Revolución Democrática y eso pudiera generar cierta confusión y pensar a los órganos jurisdiccionales electorales que pudieran hacer una interpretación distinta cuando se trata de una normatividad de otro partido político, aun cuando, efectivamente, dentro del texto la propia jurisprudencia es muy clara en decir que se tiene que estar a las mismas reglas que se establecen en la convocatoria.

Pero yo considero que, en el caso, no es necesario dar vista alguna al respecto y por eso yo solamente apoyaría las consideraciones del proyecto que tienen que ver con la inexistencia de la contradicción por estar ya resuelto el tema en ese sentido.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

Magistrado de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidente, seré muy breve. Yo acompañaré el proyecto, las razones ya se han dado en la cuenta, y también acompañaría la propuesta del Magistrado Vargas de dar la vista correspondiente porque me parece que sería congruente si en el proyecto se está afirmando que existe una no obediencia, vamos a decirlo así, a la jurisprudencia de esta Sala Superior, pues la consecuencia necesariamente tendría que ser la vista.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Si el Magistrado Indalfer plantea que no hay contradicción, pero una de las premisas sería que la normatividad partidista no puede determinar los plazos de los medios de impugnación previstos en la Ley General de Medios, si entendí es así.

Entonces, lo consecuente es abandonar la jurisprudencia 18 de 2012, porque esa jurisprudencia lo que hace es, precisamente, reconocer que si los partidos políticos establecen en su normatividad interna que todos los días son hábiles y para su proceso electivo, entonces también lo serán para los medios de impugnación previstos en la Ley General.

Compartiría este razonamiento y entonces tendríamos que abandonar esa jurisprudencia 18 de 2012, y que los medios de impugnación intrapartidista, relacionados con procesos electivos intrapartidistas, se rijan a partir de la aplicación y de una interpretación de la Ley General de Medios.

En ese sentido, me parece que entonces lo lógico es abandonar esta jurisprudencia 18 de 2012 y que los medios de impugnación en principio tienen que seguir la regla de los días para computar son todos aquellos, excepto sábados, domingos y días festivos, porque no se trata de procesos electorales constitucionales o relacionados con procesos electivos para la elección de cargos públicos.

Entonces, si esa es, no sé si entiendo bien, esa sería la premisa, entonces creo que la consecuencia sería otra. Y yo compartiría, si en lo que razona el Magistrado Indalfer está implícito la propuesta de abandonar la jurisprudencia 18 de 2012 y optar, posteriormente, por un análisis del cómputo de los plazos, a partir de lo que ha dicho el legislador.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrado Infante Gonzales, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** No, no, no es esa la propuesta de abandonar, al contrario, yo comparto realmente las consideraciones que están en la jurisprudencia.

No, lo que yo digo es diferenciar dos cosas, es decir, esta Sala ha reconocido, atendiendo a la autoorganización de los partidos políticos, que ellos pueden establecer sus procesos electorales, de acuerdo a su propia normatividad.

Y al establecer sus procesos de selección interna de dirigentes, ellos tienen la oportunidad de, conforme a esa autoorganización, establecer los plazos, establecer también cómo deben interponerse los medios de impugnación intrapartidarios y también cómo deben llevarse a cabo los cómputos para presentar esos medios de impugnación intrapartidarios.

Ese es un tema.

Eso lo ha interpretado esta Sala Superior y ha dicho cómo deben, entonces, computarse los plazos cuando se están impugnando actos que se llevan a cabo dentro de esos medios, de esos procedimientos de selección que ya fueron resueltos en el orden intrapartidario.



Bueno, la Sala ha dicho: "Por congruencia, por coherencia, vamos a dar los mismos, se va a computar en los mismos términos, que todos los días sean hábiles, si así es como quedó". Ese es un punto.

Lo que ocurre es que en la intervención del Magistrado Reyes dijo que los partidos políticos no habían establecido dentro de la normatividad que, asimismo, se computarían los plazos cuando se impugnara ante las autoridades judiciales electorales.

Entonces, lo que yo dije es que ahí ya no forma parte de la autodeterminación de los partidos políticos. Los partidos políticos no pueden regular cómo deben interponerse los medios de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales.

Entonces, ahí es donde radica realmente la diferencia, pero yo sí coincido con la jurisprudencia 18. Estimo que debe dárselos ese cauce, es decir, si ya todos los que están participando dentro de esos procesos saben cómo deben computarse los plazos, no debemos cambiárselos ya en sede jurisdiccional para no generar esa confusión, atendiendo a lo que dice la propia jurisprudencia.

Yo creo que con eso se da congruencia, se da coherencia a esos medios y yo creo que así es como se distingue. Lo único que yo digo es que no puede haber en la convocatoria, ni en ningún estatuto de un partido político, una regla de cómo deben promoverse o cómo deben computarse los plazos de un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. ¿Sí?

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene el uso de la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Nada más para expresar que yo estaría en contra de la propuesta de abandono de jurisprudencia y adicionalmente creo que no es materia de esta contradicción de criterio.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrada Otálora, por favor, tiene de la voz.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente.

Buenas tardes Magistrada, Magistrados.

Me parece que la reflexión en torno a la vigencia o no vigencia de la jurisprudencia 18 de 2012 es bastante interesante.

En efecto, hasta dónde puede impactar la determinación de un partido político sobre la modificación de los plazos u otros temas procesales regulados por la Ley General de Medios y me quedo con lo que comentan, tanto el Magistrado Indalfer Infante como el Magistrado Reyes Rodríguez, en torno a una eventual reflexión de

hasta dónde puede llegar esta jurisprudencia, que pienso que en efecto el momento no es la revisión de esta contradicción de criterios.

Y por ello también quisiera yo agregar en cuanto a lo señalado por los Magistrados José Luis Vargas y Felipe de la Mata, yo no compartiría el criterio de una vista porque estimo que al ver la sentencia emitida por la Sala Guadalajara a partir de la página cinco de esta sentencia, hacen el estudio de la oportunidad, y considero que como jueces ellos hacen una interpretación de cuál es el plazo que debe regir para considerar si las demandas son o no son oportunas.

Parten tanto del estudio de la convocatoria como de la normativa del partido político y establecen que, en este caso, no aplica ya en esta fase de calificación de la elección el plazo establecido por el partido y, por ende, el criterio que nos cita en la jurisprudencia, en obvio de razones es en la misma que se refieren, y aplican el plazo señalado en la Ley General de Medios.

Por eso considero que actuaron en esta libertad que tiene todo juez de llevar a cabo interpretaciones en torno a la aplicación de criterios o no. El problema es cuando no hay interpretación y únicamente dan una impresión, por lo menos al dictar sentencia, de no haber observado por desconocimiento o por cualquier otra razón alguna jurisprudencia.

Sería cuanto Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Si no hay alguna otra intervención.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Sólo para mencionar algo respecto a lo que ha señalado la Magistrada Janine Otálora. Estoy de acuerdo en que se puede llegar a una conclusión u otra a partir del estudio de la resolución, en este caso de la Sala Guadalajara.

Sin embargo, creo que la contradicción de criterios no llega hasta allá, y precisamente cuando la contradicción de criterios establece el proyecto que se nos presenta, que hay una inobservancia o como se le quiera llamar a la jurisprudencia 18 de 2012, es que, como ya lo decía el Magistrado Felipe de la Mata, la consecuencia lógica es que se sustancie, ¿por qué? Porque creo que las interpretaciones de las salas regionales no pueden estar por encima de las jurisprudencias expresas que tienen el mandato de hacer valer, como parte del ordenamiento jurídico en la materia.

Y es básicamente con esa finalidad que se analice para efectos de que se pueda llegar a la conclusión del caso concreto si hubo o no hubo incumplimiento a nuestra jurisprudencia.

No es evidentemente con la intención de señalar que ya hubo ese incumplimiento porque, efectivamente, primero se tiene que dar el derecho de audiencia a los propios integrantes a efecto de que determinen cuáles fueron sus consideraciones, más allá de lo que está plasmado en la resolución que estamos comentando.

Eso sería cuanto.



**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

Bien, para señalar que voy a sostener el proyecto en sus términos como ponente, partiendo de la base, primero, de examinar una contradicción de criterios si efectivamente existe la colisión de pensamientos jurídicos o de criterios plasmados en las sentencias que se denuncian.

La ponencia llega a la conclusión de que el asunto será resuelto, efectivamente, porque al ver el contenido de esta jurisprudencia 18 de 2012 y acudiendo a las sentencias que presenta formar a los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia, efectivamente, considera la ponencia que el asunto a debate en cuanto al cómputo de los días hábiles, de acuerdo a lo que determine en el procedimiento de elección del partido, sí es aplicable al presente asunto.

¿Por qué? Porque consideramos que se resuelve el tema de manera común.

En ese sentido no existe la colisión de criterios, yo encuentro loables los razonamientos que da el Magistrado Rodríguez Mondragón, pero eso siempre y cuando incursionáramos en el análisis del fondo de la contradicción de criterios que a ese punto no llega la propuesta que les presento, precisamente al considerar que es inexistente la contradicción.

Por otra parte, debo señalar que esta propia Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 382 de 2019, tratándose de providencias de ratificación de la elección y resolución que confirmó el resultado de la elección del Partido Acción Nacional respecto al Comité Directivo Estatal en Nayarit, consideró que era aplicable la jurisprudencia 18 de 2012.

Por otra parte, considero que sí es una llamada de atención para el legislador el hecho de que en materia electoral se reflexione ya sobre la figura que sí existe, por ejemplo, en el amparo acerca de la interrupción de jurisprudencia.

¿Qué se diseña en la Ley de Amparo? Precisamente la posibilidad de que los tribunales colegiados de circuito adviertan un criterio jurisprudencial, lo apliquen al caso concreto y soliciten, con razonamientos jurídicos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se interrumpa el criterio jurisprudencial.

Aquí no existe esa figura, entonces lo único que tenemos que definir es el tema jurídico que se resuelve en un criterio jurisprudencial de la Sala Superior, sí se resuelve, en automático no hay contradicción de criterios.

Esa es la propuesta que se presenta.

Y, por otra parte, sí considero que en este momento no es pertinente darle vista a la Comisión de Administración, por lo que nos quedaremos en el análisis únicamente de lo que es materia de la contradicción denunciada.

En esos términos sostengo el proyecto, Secretaria de Acuerdos.

No sé si haya alguna intervención en relación con el otro asunto presentado.

Ninguna.

Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor y respecto a la contradicción de criterios que se adicione la vista que ha propuesto el Magistrado Vargas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del REP-130, en contra de la CDC-5 y en contra de la propuesta de que se dé vista.

Presentaría el voto particular respectivo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Voto a favor de ambos proyectos, emitiendo un voto concurrente en la CDC-5, con la propuesta que manifesté.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que la contradicción de criterios cinco de este año se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular, precisando que el Magistrado José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña anunciaron la emisión de un voto, a efecto de que se agregue una vista a la Comisión de Administración.

En tanto que el restante asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en la contradicción de criterio cinco de esta anualidad, se resuelve:

**Único.** - Se determina la inexistencia de la contradicción de criterios denunciada y en términos de lo expuesto en la ejecutoria.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 130 de este año, se decide:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 88 de 2019, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la determinación del Instituto Electoral del estado de declarar inexistente la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos atribuida al gobernador de esa entidad federativa.

En concepto de la ponente debe confirmarse la resolución impugnada, porque, como se explica en el proyecto, el actor omitió controvertir en su integridad las consideraciones en las que el Tribunal local sustentó su decisión de privilegiar el derecho de reunión y asociación de Javier Corral Jurado, al determinar que la naturaleza de la reunión a la cual asistió en día hábil fue de carácter partidista en sentido estricto y no un acto proselitista.

Además, el partido actor se limitó a realizar expresiones genéricas que no resultan idóneas para comprobar, en su caso, que el evento partidista al que acudió el denunciado tiene una connotación política-electoral, tampoco argumentó cuáles son los motivos por los que considera que se generó un beneficio al Partido Acción Nacional, con lo cual se pudiera arribar a la conclusión que el denunciado infringió lo previsto en el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

A consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Si no hay intervención, Secretaria, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio electoral 88 de este año se resuelve:

**Primero.** - Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio electoral.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Lucía Rafaela Muerza Sierra, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Rafaela Muerza Sierra:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a la contradicción de criterios tres de este año, denunciada por el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera respecto de los criterios sustentados por la Salas Regionales Ciudad de México y Xalapa, en relación con la eficacia que debe darse a los votos emitidos en favor de candidaturas no registradas en elecciones de autoridades auxiliares municipales.

En el proyecto se propone declarar inexistente la contradicción. Lo anterior, pues si bien las Salas contendientes sostuvieron posiciones distintas por cuanto al efecto que debía considerarse a los votos emitidos por candidaturas no registradas, cada una fijó su posicionamiento sobre marcos normativos diversos y que no resultan análogos ni compatibles, lo que impide el fijar un criterio que resulte genérico por cuanto a la cuestión planteada, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales.



De esta forma, a pesar de que en el caso existe divergencia por cuanto a los posicionamientos respecto a la efectividad y trascendencia de la votación emitida por candidaturas no registradas en la elección, las salas sostuvieron sus consideraciones al conocer de controversias vinculadas con elecciones que son reguladas de forma diametralmente distintas, como el hecho de que en las presidencias de comunidad de Tlaxcala operan las directrices de las elecciones de las autoridades estatales, como el que son organizadas por la autoridad electoral, participan partidos políticos y gozan de prerrogativas públicas, a diferencia de las elecciones para delegados de Tabasco, las cuales organizan los ayuntamientos y que son de naturaleza puramente ciudadana.

En consecuencia, al resultar patente que los posicionamientos sostenidos por la Sala fueron el resultado de análisis de ordenamientos y figuras diferenciadas legalmente y con particularidades propias, es que se propone declarar inexistente la contradicción.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración, el proyecto de la cuenta, perdón.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias.

En relación con este proyecto también votaré en contra.

Se presenta la denuncia respecto de contradicción de criterios y me parece que lo que se va a decidir o respecto a lo que se va a decidir es un asunto relevante y esta decisión, en mi opinión, debería abordarse desde otro sentido, con otro tratamiento.

¿Por qué es importante esta decisión y abordarla desde la existencia de una contradicción de criterios? Porque del sentido de la resolución dependería cómo incidimos en un problema relevante, tangible y concreto, que afecta el derecho al sufragio activo o pasivo, o que nos quedemos con una concepción formalista del derecho, desvinculada de realidades que afectan los derechos de las personas y que de cualquier manera se incide indirectamente, pero se mantiene la incertidumbre.

Como sabemos, el problema planteado en este asunto consiste en resolver si existe o no contradicción entre las decisiones de dos Salas Regionales de este Tribunal, expresando en términos técnicos, se trata de una contradicción de criterios en la que se define si son válidos o no los votos que se emiten por un candidato no registrado.

Mientras una Sala Regional consideró que sí son válidos, otra consideró que no lo son.

No comparto el sentido del proyecto que se nos presenta porque considero que al resolver que no existe contradicción nos quedamos en un ámbito formal, un ámbito de análisis formal de la denuncia.

Estructuro mi exposición en tres partes: Primero me refiero al proyecto que se nos presenta, después a los argumentos por los cuales considero que sí existe contradicción, y finalmente al criterio que desde mi perspectiva debe prevalecer.

En el proyecto que se nos presenta se argumenta esencialmente no existe una contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Regional Xalapa. Según la propuesta, aunque existen posiciones encontradas en los razonamientos que emitieron las Salas Regionales respecto a la validez de los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, ello fue el resultado del análisis de ordenamientos y figuras diferenciadas legalmente y con particularidades propias.

No comparto esta postura porque asume una posición que no considera que ambas Salas Regionales resolvieron un mismo conflicto jurídico de manera sustancial.

Estimo que, pese a las particulares de cada legislación, en cada caso concreto, la esencia de ambos conflictos radica en el valor que tiene el voto que emite la ciudadanía por candidaturas no registradas.

En este sentido, los casos son iguales desde una perspectiva sustantiva, por lo que, al haberse emitido dos soluciones diferenciadas, nos encontramos ante una contradicción de criterios.

En mi concepto, las Salas Regionales analizaron asuntos similares por las razones siguientes:

Primero, los hechos de ambos casos son los mismos, ambos juicios derivan de elecciones subnacionales en las que personas que no estaban registradas como candidatos recibieron votos a su favor, por lo que reclamaron que debía reconocerse la validez de estos sufragios.

La conducta electoral que se revisó fue la misma, es decir, ambos asuntos analizaron qué efecto debía darse a los votos emitidos a favor de personas no registradas como candidatos.

Y, en tercer lugar, en ambos casos existe una base normativa común, pues en los dos asuntos eran aplicables los principios rectores de la materia electoral.

En efecto, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2 de 2013, se analizó precisamente la legislación del estado de Tabasco. En este asunto, la Sala Superior concluyó que, tratándose de las elecciones de agentes municipales de esa entidad federativa, los principios de certeza y definitividad son directamente aplicables.

Por otra parte, en el caso de Tlaxcala, el artículo 116 de la Ley Municipal de esa entidad señala que la elección de presidentes de la comunidad se realizará conforme a las disposiciones en materia electoral.

En ese sentido, observo que, en ambos casos, eran aplicables los principios de la materia electoral.

Si bien en el caso de Tlaxcala existe una regla expresa en ese sentido, ello no quiere decir que en el caso de Tabasco no fueran aplicables dichos principios, pues, su aplicación ya había sido definida por esta Sala Superior.



Debido a que en ambos asuntos, que ahora son objeto de contradicción, rigen los principios de la materia electoral previstos constitucionalmente, sostengo que tienen una base normativa común.

En consecuencia, existe contradicción de criterios, ya que, los hechos en ambos casos son semejantes, la base normativa comparte la aplicación de principios constitucionales en la materia y tres, las conclusiones de las Salas fueron diferentes.

Como señalé, si bien es cierto que existe una base común, no dejo de observar que existen particularidades en las normativas comparadas. Eso va a pasar en todos los casos cuando se analizan distintas legislaciones electorales o podrían ser semejantes. Sin embargo, ese no es, en mi opinión el motivo para razonar la inexistencia de contradicción.

No puede exigirse que el grado de identidad de las disposiciones sea total para que pueda plantearse la contradicción.

De estimarse que la condición para conocer de este tipo de asuntos fuera la identidad entre las legislaciones, ello significaría que la Sala Superior está renunciando a su facultad de generar certeza respecto de qué criterio debe prevalecer cuando existen legislaciones dispares.

Además, en el caso observo que la contradicción de criterios es la vía por la cual podríamos revisar el conflicto que se presenta, pues ordinariamente no sería examinado vía el recurso de reconsideración al no estar vinculado a un problema de constitucionalidad, en sentido estricto, el criterio que debe prevalecer.

Estimo que el criterio que debe prevalecer es el relativo a que los votos en favor de las candidaturas no registradas son nulos, pues, ello es conforme con los principios constitucionales que rigen los procesos electorales democráticos.

Esta Sala Superior ya se ha pronunciado en numerosos precedentes respecto a que los principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales, inclusive los subnacionales que tienen como objetivo la renovación periódica de representantes populares o de autoridades, siempre mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

Nuestra línea jurisprudencial señala que, incluso, si los procesos comiciales están o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, ello no significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen la materia electiva.

Es decir, los principios constitucionales rectores en la materia permean todo el ordenamiento y son los que le otorgan la naturaleza electoral a una norma o a un acto.

Además, se debe entender que el voto por un candidato no registrado es parte del fenómeno de la llamada secularización política.

Este fenómeno reconoce a una sociedad que tiene una adhesión partidista cada vez menor y más votantes independientes. Dicha forma de identificación política se asocia con los votos nulos o con votos por candidaturas inviables como muestra de protesta al no encontrar una candidatura que representa sus intereses.

Con esto en mente, es importante reconocer que el voto por candidaturas no registradas es un objeto de investigación relevante de la ciencia política.

Sin embargo, eso no significa que sus efectos sean deseables en sistemas en los que precisamente lo que se requiere es la institucionalización de la participación electoral.

Con respecto a la institucionalización, me refiero a las instituciones electorales entendidas como el conjunto de reglas, procedimientos y arreglos mediante los cuales la ciudadanía define cómo elegir a sus gobernantes a través de reglas previamente aprobadas y conocidas.

Si se permite que las candidaturas no registradas ocupen cargos de elección popular se incentiva que cualquier actor social o político deje de utilizar dichas instituciones o no utilice las que están previstas para ello, como son las candidaturas independientes.

El efecto que tiene el no recurrir a los partidos resulta en un comportamiento electoral con consecuencias negativas para el sistema electoral en su conjunto y para el fortalecimiento de los institutos políticos. Ni los partidos políticos, ni la ciudadanía que participa vía las candidaturas independientes en las contiendas querrían ser parte del sistema electoral si este permite un sistema paralelo o informal de elecciones, ya que este último resulta menos costoso en términos de tiempo y de recursos que se deben invertir.

Si se les permitiera ocupar cargos públicos a las candidaturas no registradas que reciban el mayor número de votos, se estaría validando el trato desigual respecto al derecho a ser votado de quienes sí cumplieron con los requisitos para participar en una contienda; es decir, se pone en desventaja a quien cumple con el sistema electoral institucionalizado frente a quienes compiten sin registro.

En síntesis, debe prevalecer el criterio según el cual no se deben validar los votos en favor de personas no registradas como candidatos, pues existen distintas razones vinculadas a la certeza y equidad que hacen deseable solamente válida los sufragios en favor de las candidaturas registradas y que compitieron bajo las reglas preexistentes.

Entre estas razones destaco las siguientes:

Al momento de votar, el elector tiene claridad de quiénes son las candidaturas que compitieron válidamente; para contabilizar los votos solo se les da valor a los sufragios en favor de opciones legítimas. Se asegura que todos los contendientes satisfacen los requisitos para competir y ser electos, pues, cumplieron las reglas procedimentales respectivas y, finalmente, se reduce la posibilidad de obtener candidaturas inelegibles.

Es por estas razones que emitiré un voto particular en el presente asunto, pues estimo que ante la existencia de una contradicción entre los criterios analizados debería prevalecer aquel expuesto por la Sala Regional Ciudad de México que no le reconoce efectos al voto emitido a favor de candidaturas no registradas.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Señor Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene el uso de la palabra.



**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Presidente, muy breve porque creo que la cuenta del proyecto se explica de manera muy clara.

Solo quisiera hacer algunas aclaraciones para que no exista confusión de que estamos tratando dos asuntos idénticos de manera diferenciada, precisamente a partir de determinar que no hay tal contradicción.

¿Y por qué lo digo? Porque básicamente lo que yo pondría como pregunta es qué tenemos, cuál es el asunto a dilucidar; se trata de dos procesos electivos, pero de naturaleza radicalmente distinta, es decir, no es cierto que se trata de procesos similares o idénticos.

Y básicamente, ¿Cuál es la diferencia? Que uno tiene un tratamiento previsto en la normatividad electoral que deviene del mandato que establece el artículo 41 constitucional y el otro no, se trata de autoridades totalmente distintas en su finalidad y, por lo tanto, que tienen distinto tratamiento normativo, y precisamente por eso es porque, efectivamente, en mi calidad de ponente de este asunto yo analizo los asuntos de manera formal, porque este Tribunal es un Tribunal jurisdiccional y atiende los problemas del derecho a partir del punto de vista formal, lo cual no obsta que puedan existir y que los jueces tengamos la obligación y el compromiso de buscar, por supuesto, los efectos sociales de nuestras sentencias, el impacto positivo a la ciudadanía. Pero sí, efectivamente, el proyecto es un proyecto jurídico formal, donde se analiza el tratamiento de ambos procesos electorales.

Y bueno, eso ya la ciencia política podrá luego hacer sus conclusiones, pero aquí lo que nos toca es aplicar el derecho.

Y precisamente, donde yo encuentro que es claro que no existe ningún tipo de cuestión, por más que insisto, pareciera materialmente que se trata de elecciones con los mismos elementos, pues no está, no es tal, porque una está sustentada sobre marcos jurídicos diferenciados y no son análogos.

Quisiera señalar cuáles son, unos de los cuantos. ¿Cuál es la autoridad que en el caso de Tlaxcala se está, se eligió? Pues, es un presidente de comunidad. Ese tipo de elección, de acuerdo a nuestro marco jurídico está comprendido como proceso constitucional equiparado por la Ley local, cuando a su organización y desarrollo a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos; es decir, se genera en el mismo periodo de un proceso electoral local.

En cambio, el caso de Tabasco, lo que se está eligiendo es una figura que se llama delegado municipal. ¿Y qué es un delegado municipal? Pues, es un proceso electivo de autoridades auxiliares del municipio, no equiparable a una autoridad constitucional, que también tienen por supuesto sus procesos de autoridades constitucionales y señala, digamos, previsto en la ley municipal, no en la ley electoral, con reglas propias de organización y con características absolutamente diferentes.

Yo me preguntaría si todo lo queremos, digamos ver desde la perspectiva de las reglas y principios que mandate el artículo 41 constitucional, es decir, cualquier elección que se presente en el país, pues aquí vamos a tener hasta los colegios de padres de familia pidiendo que se revise su elección.

¿Cuáles nos corresponden juzgar y resolver? Aquellas que nos mandate y nos faculta la Constitución y las leyes que de ella emanan para efectos de garantizar la renovación de autoridades a cargos de elección popular, dentro del sistema electoral.

Otra cuestión, simplemente para señalar, el caso de la elección de Tlaxcala, como cualquier elección constitucional del país, pues se rige por las reglas de precampaña, campaña, financiamiento público y fiscalización y hay que decir, en dicho proceso participan partidos políticos, como mandata la Constitución.

¿Qué pasa en el caso de Tabasco? Pues la legislación municipal no prevé actos de campaña, no prevé o no establece que habrá financiamiento público y tampoco habrá fiscalización.

Entonces, yo me pregunto, si le vamos a dar el mismo tratamiento, ¿también le vamos a dar el tratamiento a todo lo que tiene que ver con el proceso y el tratamiento que tiene un proceso electoral constitucional?

¿Quién celebra la elección, o sea, quién organiza en el caso de Tlaxcala como lo mandata nuestro régimen jurídico? Es el Instituto Electoral local.

En el caso de Tabasco, como es una ley municipal, es el propio municipio quien se organiza y quien elige.

Ya decía, en el caso de Tabasco, adicionalmente, no participan partidos políticos y es la ciudadanía la que llega y se apunta o aspira a dicha posición y el municipio simplemente hace la selección a partir de lo que la gente vota.

En ese sentido y como ya mencionaba, es muy importante el establecer que el caso de Tlaxcala tiene un periodo constitucional fijo y que acompaña al de los ayuntamientos y es elegido en el mismo proceso constitucional de renovación de autoridades por el mismo periodo y con las mismas reglas de duración de campaña y de todos los procesos.

El otro, digamos, es cada tres años, pero no coincide en lo absoluto con dichos plazos y dichos mandatos de los ayuntamientos locales.

Finalmente, ¿cuál creo también que es una diferencia fundamental? En el caso de Tlaxcala las boletas deben contener un apartado en el que esté la posibilidad de candidaturas no registradas, así lo prevé la legislación local y así está instrumentado el proceso; y en el otro no. No existe disposición que obligue a incluir un apartado correspondiente a candidaturas no registradas.

Creo que con esos elementos de diferencia es más que suficiente para decir que no estamos tratando un mismo problema jurídico, son dos problemas jurídicos donde unos son los competentes, uno tenemos autoridad que, ya mencione, deviene de una base constitucional y de normas locales expresamente previstas para la renovación de autoridad constitucionales, que somos competentes; y otra, deviene de una autoridad distinta, que es una autoridad municipal que para sus fines y organizaciones determina hacer una selección de esta figura de funcionarios auxiliares del ayuntamiento.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?



Si no hay más participaciones, Secretaría, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra y presentaré voto particular respectivo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mi proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, la contradicción de criterios tres de este año, se resuelve:

**Único.** - Es inexistente la contradicción de criterios denunciado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se

actualiza una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 1554, promovido para combatir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que confirmó la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario del citado partido político. La improcedencia deriva de que la demanda carece de la firma autógrafa de quien la promueve.

Por otro lado, se propone el desechamiento de la demanda del recurso de reconsideración 550, promovida para combatir la sentencia de la Sala Regional Toluca que ordenó al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que garantizara el derecho de una comunidad indígena a elegir a un representante ante dicha autoridad. Lo anterior derivado de la presentación extemporánea de la demanda.

Finalmente se propone la improcedencia de los recursos reconsideración 540, 546, 548 y 549, interpuestos para controvertir, respectivamente, la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la resolución por la que se estimó que el recurrente violentó lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, al haber promocionado su imagen durante el reciente proceso electoral local en Durango; la sentencia de la Sala Regional Monterrey relacionada con la revisión de los informes de gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales en Tamaulipas, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional; así como las sentencias de la Sala Regional Xalapa relacionadas con la entrega de recursos a una comunidad indígena del municipio de San Miguel Aloapam, Oaxaca, y el derecho de los representantes de los partidos políticos para proponer puntos en el orden del día de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Chiapas.

En los proyectos se estima que los recursos son improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que, en cada caso, las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Hay alguna intervención?

Señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Solamente para decir que en el JDC-1554 votaré en contra, porque me parece que es suficiente que se actualice el requisito de firma autógrafa, cuando se estampa rúbrica autógrafa en las hojas, en cualquier hoja, todas, como pasa en el caso en todas hojas de la demanda.

Eso sería todo.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado de la Mata Pizaña.

¿Alguien más en relación con este juicio ciudadano?



También, Secretaria, en relación con este juicio ciudadano 1554 de 2019, anuncio que votaré en contra, porque considero que, efectivamente la rúbrica impuesta en forma autógrafa en cada una de las hojas, con independencia de la firma completa, que efectivamente no viene en la última de las hojas es suficiente, bajo el principio *pro actione*, para considerar en beneficio del promovente el acceso a la jurisdicción y que esto, mientras no sea desvirtuado, cuestión que en materia electoral es muy restringido, muy limitado por los tiempos que corren, debemos partir de la buena fe del promovente y, en tanto no sea desvirtuada esa impresión de voluntad, debe permear para privilegiar que se estudie el fondo del asunto.

Esa será mi postura en relación con este asunto.

En relación con este mismo asunto, el Magistrado Infante Gonzales tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Por ser ponente en este asunto, quisiera dar las razones por las que hacemos esta propuesta.

Efectivamente, en el caso concreto de esta demanda, de este juicio ciudadano 1554, en la demanda hay algunos signos gráficos en cada una de las hojas y al final de la misma, en fotocopia se estampa la firma del supuestamente actor.

Este dato fue inclusive advertido por el Oficial de Partes de este Tribunal y asentó la razón correspondiente en la demanda que aquí queda y entiendo que también en la que se le entregó a quien presentó ese documento.

Ahora bien, en el caso de la materia electoral, y esto es muy importante, porque la demanda no nada más viene con la rúbrica, es decir viene con una firma, pero esa firma no es autógrafa y esa firma difiere notoriamente de los signos gráficos que aparecen en cada una de la demanda.

Y efectivamente, en nuestra legislación electoral, en su artículo 9, párrafo primero, inciso g), establece como uno de los requisitos el de la firma autógrafa del promovente. Inclusive, esa propia disposición, en su párrafo tercero, establece que la falta de la firma de esta demanda trae como consecuencia el desechamiento de la misma.

Ahora bien, en el caso concreto ya la Corte ha dicho que la firma, dice: "es un conjunto de rasgos de una figura determinada y que puede ser un signo o una rúbrica. La firma es la expresión de la voluntad de quien la plasma. La función esencial de la firma es de índole identificadora porque permite vincular al documento con su autor. El aspecto más relevante de la firma es el grafoscopio, porque los signos manuscritos por sus rasgos y características pueden ser atribuidos a determinada persona".

A mí me parece que estas consideraciones son verdaderamente importantes en el caso concreto, porque nosotros hemos tenido la oportunidad, cuando menos en el primer documento, de que aparezca un signo gráfico en cada una de las hojas, pero otro signo gráfico al final en copia fotostática.

Por otro lado, lo que tenemos es que este actor ha promovido diversos medios de impugnación de los que podemos constatar cuál es su firma, cuál es con la que él se vincula y se le identifica y no son precisamente los signos que aparecen en cada una de las hojas.

Esa es la razón, me parece, que en este caso concreto sí tenemos elementos para determinar que quien presentó esa demanda no es precisamente a quien se le atribuye.

Y también hay un reconocimiento de que esa demanda no se encuentra firmada porque se presentó un escrito con la finalidad de sustituir la última foja ahora sí con la firma autógrafa.

Y el signo que ahí se estampa es totalmente distinto a los que aparecen en cada una de las hojas.

Por esa razón es que, en este caso concreto, conociendo cómo se identifica el actor por ser un hecho notorio ante este Tribunal, es que nosotros proponemos el desechamiento de la demanda por considerar que carece de firma.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto?

Si no hay intervenciones.

¿En relación con el resto de los asuntos hay alguna?

Ninguna.

Secretaría General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, salvo del JDC-1554 en que votaría en contra con voto particular.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del REC-549, presentaría el voto particular respectivo; y a favor del resto de los asuntos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.



**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los desechamientos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del juicio ciudadano 1554 de 2019, en el que, si no tiene inconveniente el Magistrado de la Mata Pizaña, me gustaría sumarme a su voto particular y a favor del resto de los asuntos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 1554 de este año, se aprobó por mayoría de cinco votos; con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de usted, Presidente, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

En tanto que el recurso de reconsideración 549, se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular; en tanto que los proyectos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en los asuntos de la cuenta se resuelve, en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de esta Sala Superior, y siendo las catorce horas con veintiséis minutos del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, levanto la presente sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**